Informe de evaluación sobre la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública

## C:\Users\anam.ruiz\Pictures\PEQUEÑO CTBG 1 B texto AAI.png

|  |  |
| --- | --- |
| **Entidad evaluada** | ENUSA |
| **Fecha de la evaluación** | 10/05/2021 |

**I. Recursos disponibles para la tramitación de las solicitudes de acceso a información pública**

No se ha remitido información

**II. Actividad generada en 2020 por las solicitudes de acceso a información pública**

No se ha remitido información

No se ha localizado en la web de ENUSA, información sobre las solicitudes denegadas por aplicación de los límites del artículo 14 de la LTAIBG, tal y como establece el artículo 14.3 de la norma, que obliga a la publicación de estas resoluciones previa disociación de los datos de carácter personal.

III. Localización de la información y facilidad de acceso al ejercicio del derecho de acceso

ENUSA cuenta en su Portal de Transparencia con un apartado específico “Solicitud de información y órgano competente”, en el que informa sobre el derecho de los ciudadanos a solicitar información pública de la entidad y describe detalladamente el procedimiento a través de un documento al que se enlaza desde este apartado específico. En dicho documento también se informa sobre la posibilidad de reclamar ante el CTBG y los tribunales.

Como medio de presentación de las solicitudes se ha habilitado un correo electrónico. Se exige la acreditación de la identidad mediante copia del documento de identidad del solicitante.

IV. Gestión de las solicitudes de acceso

Inicio del procedimiento.

Con fecha 10/05/2021 se presentó a través del buzón de correo electrónico habilitado por ENUSA una solicitud de acceso a información pública. No se emite acuse de recibo.

Tramitación

No se comunica el inicio de la tramitación de la solicitud.

Resolución

* Se dicta resolución expresa con fecha 24/05/2021.
* La resolución identifica a la persona que la firma al parecer vinculada a la Unidad de Transparencia de la entidad, pero no se especifica su cargo.
* La resolución está completa, es clara y está estructurada. Se informa de los posibles recursos que el solicitante puede interponer en caso de disconformidad con la información recibida.
* La información se proporciona en la propia resolución.

**V. Reclamaciones ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el periodo 2015-2020**

El CTBG no ha recibido reclamaciones contra resoluciones de ENUSA en materia de acceso a la información pública.

**VI. Buenas prácticas**

ENUSA presenta en la gestión de las solicitudes de acceso a información pública buenas prácticas que podrían ser aplicadas por otras instituciones y organizaciones públicas. Entre ellas cabe destacar:

* La disponibilidad de un espacio específico para el ejercicio del derecho de acceso.
* La incorporación de explicaciones e información adicional, lo que facilita el ejercicio del derecho de acceso.

**VII. Conclusiones y recomendaciones**

1. Respecto de la actividad generada por las solicitudes de acceso a información pública.

Como se ha indicado ENUSA no ha remitido información sobre la actividad generada por la gestión de las solicitudes de acceso a información pública en 2020.

Una cuestión adicional es que no se publican las resoluciones que deniegan el acceso a la información en aplicación de los límites del artículo 14.

ENUSA debería publicar en su Portal de Transparencia las resoluciones que deniegan el acceso a la información por aplicación de los límites del artículo 14, según lo dispuesto por el artículo 14.3 de la LTAIBG.

En el caso de que no hubiese solicitudes denegadas por aplicación de estos límites debería indicarse expresamente esta circunstancia.

1. Respecto de la localización de la información y facilidad de acceso al ejercicio del derecho.

ENUSA dispone de un espacio en su Portal de Transparencia que facilita el ejercicio del derecho de acceso a la información de la entidad e informa sobre la posibilidad de que la ciudadanía efectúe solicitudes de acceso a información pública. Se ha habilitado un buzón de correo electrónico para la presentación de las solicitudes pero no se informa sobre los medios de contacto establecidos por la Ley 39/2015 a través de los cuales los ciudadanos pueden relacionarse con las administraciones públicas.

Para la presentación de las solicitudes se exige como requisito acreditar la identidad aportando copia del documento de identidad.

Como es sabido el artículo 28.2 de la Ley 39/2015 establece el derecho de los ciudadanos a no aportar información que esté en poder de la administración.

Este es el caso de los documentos de identidad. Por esta razón, este Consejo recomienda que las instituciones que soliciten la acreditación de la identidad por esta vía, valoren, si fuese posible, recurrir a la Plataforma de Intermediación de Datos (PID) que da acceso a numerosos documentos que obran en poder de las administraciones públicas, entre ellos los documentos de identidad.

1. Respecto de la gestión de las solicitudes de acceso

La gestión de la solicitud de acceso presentada se ha ajustado al procedimiento establecido por la LTAIBG, aunque la resolución emitida no identifica el cargo de quien la firma, está motivada y correctamente estructurada, es clara y comprensible e incluye pie de recurso.

Tal y como establece el artículo 20.1 de la LTAIBG las resoluciones deben notificarse por el órgano competente para resolver. Por esta razón, además de estar identificada la persona que la firma debería figurar el cargo que ostenta

La información se proporciona en el momento de la notificación en el cuerpo de la resolución, lo que no se ajusta al formato solicitado aunque es coherente con el hecho de que en el periodo de tiempo al que se refería la información solicitada no ha habido actividad.